

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 19 DE MAYO DE 2014

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
286/2014	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN promovido por Halliburton International Inc., en contra de la sentencia de veintidós de octubre de dos mil doce, dictada por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)	3 A 47

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
19 DE MAYO DE 2014**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS,
POR GOZAR DE SU PERÍODO VACACIONAL,
EN VIRTUD DE QUE INTEGRÓ LA COMISIÓN DE
RECESO RELATIVA AL SEGUNDO PERÍODO DE
SESIONES DE DOS MIL TRECE.**

**SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ,
PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública número 52 ordinaria, celebrada el jueves quince de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA EL ACTA,** señor secretario.

Continúe dando cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 286/2014. PROMOVIDO POR HALLIBURTON INTERNATIONAL INC., EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, DICTADA POR LA SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A HALLIBURTON INTERNATIONAL INC. EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. SE DECLARA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Está a la consideración de las señoras y de los señores Ministros. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Presidente. Atentamente solicito a usted, si es posible consultar a este Tribunal Pleno la posibilidad de cursar como impedimento de mi parte el participar en esta discusión sobre el asunto que ha sido leído, identificado por el señor secretario, en la medida en que

precisamente es combatida la resolución dictada por un tribunal que yo integré antes de formar parte de este Honorable Pleno. Si esto es así, señor Presidente, deseaba saberlo para efectos del artículo 66 de la Ley de Amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. El señor Ministro Alberto Pérez Dayán hace valer esta consideración para efecto de que se califique eventualmente la causal de impedimento, en la cual considera se encuentra *in curso*. Está a la consideración de las señoras y de los señores Ministros.

Señor secretario, tome votación en relación de si se encuentra *in curso* en causa legal de impedimento. Recuerdo a ustedes que este impedimento se califica en relación con la Ley de Amparo anterior a su vigencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Es fundado el impedimento.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Es fundado el impedimento planteado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Debe calificarse de legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Es fundado el impedimento.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También, es fundado el impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de ocho votos en el sentido de que el señor Ministro Pérez Dayán se encuentra *in curso* en la causa de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 66 de la Ley de Amparo abrogada, para conocer del presente asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señor Ministro Pérez Dayán, está calificada como legal la causa de impedimento planteada.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Presidente.

(EN ESTE MOMENTO ABANDONA EL SALÓN DE SESIONES EL SEÑOR MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos con la discusión del asunto. Señora Ministra Margarita Luna Ramos, tiene usted la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. No estando presente el señor Ministro Valls Hernández, por las razones que comunicó al Pleno su ausencia, quiero pedirle, si no tiene inconveniente, que me haga cargo del asunto que se está presentando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay algún inconveniente de parte de la señora Ministra y de los señores Ministros de que la señora Ministra Luna Ramos se haga cargo del asunto?

Señora Ministra Luna Ramos, adelante.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Como se ha señalado por el señor secretario, éste es el amparo directo en revisión 286/2014, que se interpone por Halliburton International, Inc., en contra de la sentencia pronunciada por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, emitida con fecha veintidós de octubre de dos mil doce, en el expediente contencioso administrativo 36572/06-17-06-7.

Este asunto tiene un antecedente un poco amplio que es importante ir conociendo. De alguna manera, el veinticinco de enero de dos mil seis, la quejosa solicitó la devolución del impuesto al valor agregado, por el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, por la cantidad de \$18'783,975.00 (dieciocho millones setecientos ochenta y tres mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 m.n.).

El veintiséis de agosto de ese mismo año, el SAT negó la devolución, tomando en consideración que el saldo a favor se originó desde mil novecientos noventa y ocho. Conforme a los artículos 22 y 146 del Código Fiscal, el plazo de prescripción – dijo el SAT– inició el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve, fecha en la que se presentó la declaración del ejercicio de mil novecientos noventa y ocho. El plazo entonces culminó el treinta y uno de marzo de dos mil cuatro.

El veinticinco de enero de dos mil seis, fecha en que solicitó el quejoso la devolución, le dijeron que ya había transcurrido con exceso el plazo para la prescripción, y entonces se dijo que, suponiendo sin conceder que el saldo a favor del ejercicio de mil novecientos noventa y ocho no hubiere prescrito, ocurre que la mecánica de la ley establecida hasta el ejercicio fiscal de mil

novecientos noventa y ocho no establecía la acumulación de saldos a favor obtenidos en declaraciones anuales, motivo por el cual la solicitud se consideró improcedente.

El quejoso, en contra de esta determinación promovió juicio de nulidad. La sala fiscal que conoció de este juicio declaró inicialmente la validez de la resolución impugnada, determinando, en un primer momento que la devolución se encontraba integrada con saldos acumulados de los ejercicios fiscales de mil novecientos noventa y ocho a dos mil dos, que al momento de presentar la solicitud de saldo a favor había prescrito la obligación de la autoridad de devolver ese saldo a favor, y que conforme a los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, el plazo de prescripción había corrido del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en que la actora presentó la declaración normal de mil novecientos noventa y ocho, y al presentar esta declaración normal de mil novecientos noventa y ocho, no manifestó el saldo a favor, sino que se reflejó hasta la declaración complementaria presentada el veintidós de marzo de dos mil seis, que por estas razones la actora no se encontró en ninguno de los supuestos para modificar por más de tres ocasiones la declaración normal, de conformidad con el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

En contra de esta determinación, la parte quejosa promovió ante el tribunal colegiado una demanda de amparo; el tribunal colegiado en una primera ocasión concedió el amparo solicitado, por determinar que la sala fiscal había vulnerado los principios de congruencia y de exhaustividad, y el veintinueve de junio de dos mil once, también resolvió, el propio tribunal colegiado, el recurso de revisión fiscal promovido por el SAT, que tuvo el número 149/2011.

El veinte de septiembre de dos mil diez, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cumplimiento precisamente de esta decisión, declaró la nulidad de la solicitud de saldo a favor de dos mil dos, analizando los conceptos de nulidad que había omitido en cumplimiento de la decisión del tribunal colegiado, pero declaró la nulidad diciendo que no había un problema de acumulación de saldos a favor desde mil novecientos noventa y ocho, sino que esto se estaba realizando justamente en el ejercicio fiscal de dos mil dos.

El SAT volvió a promover una revisión fiscal, y éste se declaró fundado, diciendo, el tribunal colegiado, que en realidad sí se trataba de saldos a favor acumulados desde mil novecientos noventa y ocho, hasta dos mil dos, que es el último ejercicio fiscal en el que se solicitaba la devolución de este saldo a favor.

El diez de octubre de dos mil once, la sala fiscal emitió una nueva resolución en cumplimiento de estas decisiones del tribunal colegiado, en la que declaró nuevamente la nulidad de la resolución impugnada, diciendo que no había acumulación nuevamente, que era la de dos mil dos, y el veintinueve de agosto de dos mil doce se declaró fundada la revisión fiscal que interpuso el SAT en contra de esta decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, que fue la número 310/2012.

El veintidós de octubre de dos mil doce, la Sexta Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, en cumplimiento nuevamente de esta resolución, reconoció la validez de la resolución impugnada, y en contra de ésta, la quejosa promovió juicio de amparo directo.

El tribunal colegiado negó el amparo; el asunto en el que se revisó esta demanda fue el número 564/2013; la quejosa interpuso revisión, y el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión, que es el que ahora nos ocupa, y a este recurso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público presentó revisión adhesiva.

Éste es prácticamente el panorama que ocurre, como los antecedentes que informa el presente asunto.

En la ponencia que se formula bajo la dirección del señor Ministro Valls, presenta los temas primordiales, señor Presidente, los primeros considerandos: la competencia, la oportunidad, la legitimación; hay un capítulo específico de antecedentes, porque como verán fue un poco largo el recorrido. Ha habido diferentes recursos, y por esta razón consideró conveniente de la página once a la veinticuatro, establecer todos estos antecedentes de manera muy puntual para saber qué fue lo que se fue resolviendo en cada uno de ellos.

En el considerando quinto se está determinando también la procedencia, y se acepta ésta porque hay planteamiento de inconstitucionalidad tanto del artículo 22 como del 146 del Código Fiscal de la Federación y 6 de la Ley del IVA; por estas razones se estimó que el recurso de revisión sí era procedente porque prevalecen cuestiones de constitucionalidad.

En el considerando sexto, de las páginas treinta y uno a la cuarenta y cuatro, se está determinando cuáles son los conceptos de violación; de la página cuarenta y cinco a la cincuenta y dos se determinan las consideraciones del tribunal colegiado que sustentaron la sentencia que ahora se revisa; de la

cincuenta y dos a la sesenta se hace un resumen de los agravios de la quejosa, y el punto de estudio prácticamente se da a partir del considerando séptimo que inicia en la página sesenta de este proyecto.

No sé si quisiera, señor Presidente, que primero nos detuviéramos en estos primeros considerandos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señora Ministra Luna, y muchísimas gracias por hacerse cargo de este asunto.

Están a la consideración de la señora y de los señores Ministros, precisamente los temas de carácter procesal: la competencia, la oportunidad, la legitimación, los antecedentes a que se ha hecho referencia; la procedencia y el considerando sexto que contiene las consideraciones necesarias para resolver, así se ha identificado.

A la consideración de ustedes. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Presidente. Quiero plantear como duda la procedencia del recurso, me parece que existe un elemento que pudiera llegar a declarar improcedente este asunto, al resultar inoperantes los argumentos sobre la constitucionalidad de las normas reclamadas, toda vez que operó en perjuicio, a mi parecer, la institución jurídica de la preclusión, y me explico: como bien ya relató la Ministra, este asunto tiene una secuela procesal muy larga, pero en el primer amparo que resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito, la ejecutoria de trece de julio de dos mil diez, que ampara por legalidad, el quejoso había planteado ya

desde ese momento, como acto reclamado, la inconstitucionalidad tanto del artículo 22 como del 146; la aplicación de las normas reclamadas se realizó en perjuicio del contribuyente, se plantearon conceptos de violación en la demanda de amparo, como ya lo mencioné; el tribunal colegiado omitió el análisis de la cuestión de constitucionalidad, y la omisión de estudio en que incurrió el tribunal colegiado legitimó a la quejosa a agotar el recurso de revisión.

Mi duda es, si al no haber agotado ese recurso de revisión no actualizó la preclusión en esta misma secuela procesal, y por lo tanto, la improcedencia del recurso en este momento procesal. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Ortiz Mena. Está a la consideración de las señoras y de los señores Ministros el planteamiento que a título de duda hace el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Presidente. En la página dieciséis del proyecto, dice: “dicho asunto se resolvió en fecha trece de julio de dos mil diez, en el sentido de otorgar el amparo y la protección de la justicia, a la entonces quejosa, al considerar que la Sala Fiscal vulneró los principios de congruencia, exhaustividad de la sentencia, de certeza y de expeditéz en la impartición de justicia, en razón de que:” –y voy al último punto–, creo que aquí es donde está una posible solución.

Creo que es muy interesante lo que nos plantea el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y creo que sobre este punto vale la pena señalar lo siguiente: en la página dieciséis del proyecto del que se está haciendo cargo la señora Ministra Luna Ramos, dice: “El

órgano colegiado sostuvo que no emitiría pronunciamiento respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, por una parte, porque la quejosa supeditó su estudio a que no prosperara su planteamiento de legalidad, y por la otra, porque si bien por regla general procede el estudio de constitucionalidad de los preceptos reclamados por otorgar mayor beneficio que los aspectos de legalidad, en el caso, los motivos de inconstitucionalidad dependían de la interpretación que realizó a la norma la autoridad responsable”. Entonces, ¿cuál puede ser aquí el asunto en este caso?, que se le concedió precisamente por la interpretación que él estaba planteando y creo que en ese momento obtuvo el beneficio que estaba buscando y no se llegó al planteamiento de inconstitucionalidad, insisto, porque se había llegado a la legalidad; la pregunta que nos hace el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, es: ¿estaba obligado a impugnar a plantear, etcétera, respecto del tema de constitucionalidad cuando obtuvo lo que pretendía en el tema de la legalidad? Creo que este es el marco para poder analizar el planteamiento que él nos está haciendo, y como insisto, lo señala el último párrafo de la página dieciséis y el primero de la página diecisiete del proyecto a consideración. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Continúa a discusión. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Como bien lo señala el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, la sentencia de trece de julio en la que se concede el amparo por el tribunal colegiado, se hace por cuestiones de exhaustividad; es decir, porque no se había analizado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa todos los argumentos planteados en los diferentes conceptos de nulidad;

entonces, es la razón por la que se determina que se debe de conceder el amparo; ¿qué sucede en ese momento?, la parte quejosa hizo valer conceptos de violación formales como fue precisamente el de exhaustividad que no se había analizado todo, hizo valer conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto, pero en materia de legalidad e hizo valer, también conceptos de violación relacionados con la constitucionalidad.

Ahora, el tribunal colegiado analizó, primero, los conceptos de violación relacionados con la forma; es decir, los formales, porque dijo: no le analizaron todos y cada uno de los conceptos de nulidad y debiera, la sala fiscal, llevar a cabo ese análisis, dice: no se analizaron los planteamientos de la actora señalados, como primero, inicio del cómputo del término de la prescripción; segundo, los precedentes citados en la resolución recurrida no son aplicables en los que planteó que es en el momento en el que se presenta una declaración en la que se refleja un saldo a favor cuando inicia el término de la prescripción que establece el artículo 146 del Código Fiscal, y los criterios utilizados por la autoridad fiscal para negar la devolución del saldo a favor, eran referidos al pago de lo indebido, dice: “La Sala se pronunció respecto a que la entonces actora no se ubicó en los supuestos del artículo 32, del código tributario para poder modificar por más de tres ocasiones su declaración correspondiente, siendo que tal cuestión no fue materia de la litis”. Ésta es la razón por la que le resuelve el tribunal fiscal, pero deja de analizarle los planteamientos que se habían aducido por el propio quejoso en los conceptos de nulidad; entonces, estudia esto y dice: para mí con esto es suficiente para la concesión del amparo, ya no entra a analizar cuestiones de fondo, porque todavía no había partido del análisis que al respecto hubiera hecho la sala fiscal en relación con los inicios de los plazos en materia de prescripción; entonces, dice: que primero se pronuncie la Sala en este sentido y no hago

pronunciamiento ya de lo demás, ni tampoco hace pronunciamiento, ya había hecho favor el señor Ministro Cossío de leer la parte correspondiente donde dice que tampoco se hace cargo del planteamiento de constitucionalidad de los dos artículos.

Ahora, nosotros tenemos las tesis del mayor beneficio, de que si se podía o no, pero aquí, creo que antes de analizar una cuestión de constitucionalidad, primero, estimó la Sala que tenían que pronunciarse en materia de legalidad en relación con la interpretación del inicio y vencimiento de los plazos en materia de prescripción; una vez establecida esta interpretación, estaría –por decir algo– la mesa puesta para poder analizar problemas de constitucionalidad; recuerden que en amparo directo, a diferencia del amparo indirecto, los conceptos de violación en materia de legalidad y en materia de constitucionalidad, guardan la misma jerarquía; en amparo indirecto tenemos la obligación de analizar antes el concepto de violación de inconstitucionalidad, y con eso puede caer, por su propio peso, el acto de aplicación, y por tanto ya no estudiamos los conceptos de violación de legalidad del acto de aplicación; pero en materia de amparo directo tienen exactamente la misma jerarquía, porque como aquí nuestro acto reclamado es la sentencia y nunca vamos a hacer declaratoria de inconstitucionalidad de la ley, entonces adquieren prácticamente la misma jerarquía; por esa razón, el tribunal colegiado consideró: no hay necesidad de entrar al análisis de la constitucionalidad, porque falta, primero, interpretar y determinar, en materia de legalidad, cómo vamos a tomar el inicio del cómputo del plazo de la prescripción; una vez que se haga esta interpretación, estaremos en aptitud de poder analizar cuestiones relacionadas con constitucionalidad, y entonces lo que sucedió es que en contra de esto se promovió una revisión fiscal por parte de la autoridad que también se hizo cargo el tribunal colegiado, pero

esto dio lugar a que regresara al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se pronunciara con exhaustividad respecto de estos temas y no del otro, de que no era tiempo para modificar tres veces la declaración, porque no estaba en los supuestos del artículo 32, que le decían que eso no fue materia de la *litis*, y lo que sí fue materia de la *litis* no te pronunciaste; entonces, se regresa a la Sala, se vuelve a pronunciar sobre esto, y entonces se emite una nueva sentencia, en la que, otra vez tenemos el problema de que viene un problema de legalidad, y la Sala, primero declara fundado, si no mal recuerdo, dice: “en cumplimiento, la Sala emitió un nuevo fallo, el veinte de septiembre, en el sentido de declarar la nulidad”; entonces ahí le da la razón al quejoso, y lo que sucede es que quien se viene a la revisión fiscal nuevamente es el SAT, porque es a quien le agravia la declaración de nulidad, por parte de la autoridad; por eso no le estudiaron el concepto de violación, y si no mal entiendo, la idea del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, es que aquí debería de haber planteado nuevamente el recurso de revisión; recordemos que aquí estábamos en Ley de Amparo anterior, no estamos analizando el actual 170, fracción II, de la nueva Ley de Amparo, y en la Ley de Amparo anterior, lo que se determinaba era la procedencia del recurso y que obviamente tenía legitimación para impugnarlo a la parte que le afectaba, y aquí, a quien le afectó fue a la autoridad hacendaria porque se declaró la nulidad de la resolución; entonces es la que viene al recurso de revisión fiscal.

Una vez analizado el recurso de revisión fiscal, entonces vuelve a emitir una resolución el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y entonces declara la validez de la resolución, porque el tema que se analiza en el recurso de revisión, es decir, cuando regresa a la Sala por falta de exhaustividad, la Sala dice:

analizando todo el problema que se presenta, debe de proceder la devolución, porque no hay acumulación de saldos a favor, sino que debe de contarse a partir del ejercicio fiscal de dos mil dos; esto lo combate la autoridad hacendaria, en recurso de revisión, y dice: no, el saldo a favor en realidad viene justamente desde mil novecientos noventa y ocho; es la primera vez que se plantea el saldo a favor, y este saldo a favor, se viene acumulando a los siguientes ejercicios; y si nosotros vemos la resolución del SAT, que aquí viene muy explicado, de cómo se dio, de alguna manera, la secuencia de esto, es que en mil novecientos noventa y ocho, se da un saldo a favor muy importante, por una cantidad de \$26'000.000.00 (veintiséis millones de pesos 00/100 m.n.), entonces, en mil novecientos noventa y ocho se da ese saldo a favor, que se hace notar o se determina en la declaración anual que se presenta en marzo de mil novecientos noventa y nueve; aquí, el artículo 6 de la Ley del IVA establecía dos opciones para el impuesto al valor agregado, el vigente en mil novecientos noventa y ocho –que era el aplicable– nos dice: “si en la declaración del ejercicio, el contribuyente tuviera cantidades a su favor, podrá acreditarlas en declaraciones de pago provisionales posteriores o solicitar su devolución”. Aquí, conforme a los antecedentes, podría haber un poco de confusión, porque en algunos cuadritos incluso que se ponen en esto, se dice que no hubo dato alguno en las declaraciones normales de estos años anteriores respecto del saldo a favor; sin embargo, creo que no fue así, porque se emitió la declaración en mil novecientos noventa y nueve, correspondiente a mil novecientos noventa y ocho, y en esa declaración, en la demanda se nos narra que incluso ahí hicieron la primera acreditación conforme al artículo 6, podían acreditar con pagos provisionales del ejercicio siguiente, o bien, podían pedir el saldo a favor, entonces, según nos dice en el capítulo de hechos el propio quejoso en la demanda, nos dice:

“mi representada en el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y ocho tuvo un saldo a favor por la cantidad de \$26,971.00 (veintiséis mil novecientos setenta y un pesos 00/100 m.n.), respecto del cual ejerció la opción prevista en el artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es decir, optó por acreditar dicho saldo contra pagos futuros, cifra que se acreditó contra el impuesto a cargo del ejercicio de mil novecientos noventa y nueve en cantidad de \$8'268,437.00 (ocho millones doscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos treinta y siete pesos 00/100 m.n.), resultando un nuevo saldo a favor, ahora por la cantidad de \$18'703,036.00 (dieciocho millones setecientos tres mil treinta y seis pesos 00/100 m.n.), respecto del cual, en el ejercicio dos mil se disminuyó la cantidad de \$3,007.00 (tres mil siete pesos 00/100 m.n.), y se obtuvo –dice– un nuevo saldo a favor en ese ejercicio por la cantidad de \$18'700,029.00 (dieciocho millones setecientos mil veintinueve pesos 00/100 m.n.). Por lo que respecta al ejercicio fiscal de dos mil uno, a la sociedad actora resultó un impuesto acreditable en cantidad de \$37,046.00 (treinta y siete mil cuarenta y seis pesos 00/100 m.n.), el cual se adicionó al saldo a favor con el que contaba la propia empresa, y que en relación a este ejercicio se incrementó a \$18'737,075.00 (dieciocho millones setecientos treinta y siete mil setenta y cinco pesos 00/100 m.n.), evento que se repitió en el dos mil dos, en el cual, de nueva cuenta resultó un impuesto acreditable, esta cantidad fue de \$46,899.00 (cuarenta y seis mil ochocientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.), el cual se adicionó al saldo a favor con el que contaba la sociedad actora respecto del ejercicio fiscal de dos mil uno, y quedó la cantidad que es la reclamada al final en dos mil seis: \$18'783,975.00 (dieciocho millones setecientos ochenta y tres mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 m.n.), entonces, ¿qué es lo que sucedió? En la declaración anual de mil novecientos noventa y ocho sí estaba,

según mi punto de vista, determinado el saldo a favor; tan fue así, que optaron por la opción de acreditarlo contra los pagos provisionales de ese ejercicio, pero fue muy poco lo que acreditaron, siguió habiendo un remanente, lo acreditaron contra los pagos del siguiente ejercicio, y así sucesivamente hasta dos mil dos.

En dos mil dos es cuando dicen: “todavía tenemos mucho saldo a favor y no lo hemos acreditado”, entonces, es hasta dos mil seis cuando hacen la solicitud de devolución, y entonces le dice la autoridad: “fíjate que ya está prescrito”, pero en realidad los saldos a favor se dieron desde mil novecientos noventa y ocho, pero esto surge por la inquietud que formulaba el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

Entonces, lo que sucede es: si en la primera sentencia se le declara concedido el amparo por exhaustividad y se va al tribunal fiscal, le estudian los argumentos que habían dejado de estudiar, declara la nulidad, en contra de esto se van al recurso de revisión fiscal, las autoridades hacendarias, y obtienen que es fundado este recurso de revisión fiscal, y una vez fundado, en cumplimiento de esta determinación, lo que le dicen es: sí hay un saldo a favor acumulable que viene desde mil novecientos noventa y ocho. “La razón, por la que le había declarado la nulidad, era justamente porque decían que no había saldo acumulable, que estaba relacionado con el ejercicio fiscal de dos mil dos, entonces cuando se va a la revisión, la autoridad fiscal le demuestra que sí hay un saldo acumulable desde mil novecientos noventa y ocho, entonces el tribunal colegiado parte de esta situación y dice: es fundado porque sí hay acumulación de saldos a favor.

En cumplimiento de esto, la sala fiscal dicta la otra sentencia y declara la validez, pero es en cumplimiento a lo que, de alguna manera, ya había dicho el tribunal colegiado. No se fue al recurso de revisión, el quejoso, porque cuando se impugnó en revisión fiscal por el SAT ella tenía resolución favorable; ahora, en cumplimiento a lo que se dicta en esa revisión fiscal, es que obtiene una resolución que ya no le es favorable porque le dicen: sí prescribió porque sí había acumulación de ingresos desde mil novecientos noventa y ocho. Eso es lo que combate ahora en juicio de amparo, pero ahora sí nos está aduciendo la inconstitucionalidad de los artículos relacionados con la prescripción que son el artículo 22 y el artículo 146.

Creo que como se regía por ley anterior, impugnaron las partes que se sentían afectadas por la resolución correspondiente y a la que no le afectó esa resolución, no combatió, por eso creo que no podríamos decir ahorita que precluyó el derecho de la quejosa para hacer valer cuestiones de constitucionalidad, tan es así, que el propio tribunal colegiado cuando analiza las cuestiones de constitucionalidad le declara la inoperancia de todos aquellos agravios que están relacionados con lo de la acumulación, porque dice: todo esto ya fue materia de cosa juzgada, porque esto te lo resolvió en el fondo en el recurso de revisión, el tribunal colegiado correspondiente; pero ahora, lo que sí queda prácticamente vivo y te afecta es esa resolución porque te declaran la validez, lo que queda vivo por analizar es, entre otras cosas, la determinación de constitucionalidad de esos artículos, que son los que viene analizando el tribunal colegiado y ya cuando entremos a la materia de proporcionalidad podemos decir cómo los analizó y por qué se están analizando ahora en el proyecto los conceptos de violación, pero la razón por la que no se promovió por el quejoso el recurso de revisión

correspondiente, fue porque de alguna manera no le estaba afectando en ese momento la resolución.

A él, le habían declarado nulidad, no combatió en amparo, la autoridad sí la combate en revisión fiscal, obtiene sentencia favorable y ahí ya no puede impugnar la decisión del colegiado, tiene que regresar al tribunal fiscal.

Es éste el que emite la sentencia correspondiente y que obviamente, tomando en consideración los lineamientos del colegiado, declara la validez. Éste es el momento en que le afecta la sentencia del tribunal fiscal, y por esa razón ahora promueve el juicio de amparo que nos ocupa. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Coincido con todo lo dicho por la señora Ministra Luna Ramos hasta este momento.

Efectivamente, creo que no le afectaba en ese momento; sin embargo, mi duda surge por el criterio de este Pleno que data de enero de mil novecientos noventa y seis y leo el encabezado: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE INCLUSO CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITA, CON VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, O POR ALGUNA RAZÓN JURÍDICA, REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA EN LA DEMANDA”; es decir, estaba legitimado para presentar el recurso de revisión en amparo directo. Mi duda es si esa legitimación, que claramente la

tenía en ese momento, se vuelve carga procesal o si tiene que haber alguna afectación en la resolución que lo vuelva carga procesal. Ésa realmente es mi duda. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Continúa a discusión. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego que este aspecto que resalta el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena también fue motivo de análisis por mi parte, porque es frecuente que encontremos, sobre todo en los asuntos que resolvemos en la Sala, esta situación que ha habido varios amparos previos y que se analiza en cada uno de ellos, si tenía la posibilidad el quejoso de, en primer término, cuestionar la inconstitucionalidad de los preceptos que le son aplicados y, en segundo lugar, si hizo un planteamiento de inconstitucionalidad y por alguna razón el tribunal colegiado no se ocupó del mismo, si en ese caso estaría también obligado a hacer valer un recurso de revisión, incluso en aquellos casos donde las razones por las que la resolución le es favorable son de mera legalidad y atendiendo al principio de mayor beneficio, consideramos que era necesario que ese quejoso acudiera a la revisión en contra de la sentencia de amparo directo, precisamente para generar el análisis de inconstitucionalidad que plantea.

Me parece que en el transcurso del tiempo, nos hemos dado cuenta que cada asunto tiene particularidades especiales. En este caso, en el juicio de amparo que ya se ha señalado, el 200/2010, que resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito, en ese amparo, la quejosa planteó, digamos, dos cuestiones fundamentalmente.

En primer término, una cuestión de legalidad que se hizo consistir en la incorrecta interpretación, indebida aplicación y falta de aplicación de los artículos 4, 5 y 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, así como de jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia; es decir, su planteamiento inicial era, se interpretaron incorrectamente estos preceptos, y en un segundo plano, incluso en los propios conceptos de violación dice que, *ad cautelam*. Dice: hizo valer la inconstitucionalidad de los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación. ¿En qué consistía ese *ad cautelam*? En la medida en que no fuera para el tribunal colegiado aceptable la interpretación que proponía el quejoso en su concepto de violación, digamos, principal.

El tribunal colegiado no omitió este aspecto, se pronunció, claro, no entró al fondo del análisis de constitucionalidad, pero sostuvo que no emitiría pronunciamiento respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, por una parte, porque la quejosa supeditó su estudio a que no prosperara su planteamiento de legalidad y en este caso sí prosperó el planteamiento de legalidad y ése fue el motivo por el que se le concedió el amparo, y otra razón que esgrime el tribunal colegiado para no hacer ese análisis de constitucionalidad es porque, si bien por regla general procede el estudio de constitucionalidad de los preceptos reclamados por otorgar mayor beneficio que los aspectos de legalidad, en el caso, los motivos de inconstitucionalidad dependían de la interpretación que realizó a la norma, la autoridad responsable, y ese fue el motivo, insisto, del amparo que se le concedió.

Creo, como bien dice el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, que estaba desde luego legitimada la parte quejosa para hacer valer un recurso de revisión, habiendo planteado el tema de constitucionalidad de leyes desde sus conceptos de violación, pero me parece que en este caso no le era exigible agotar el recurso de revisión en contra de esa sentencia de amparo directo, porque, insisto, el tribunal colegiado acogió sus argumentos de legalidad, tuvo por buena la interpretación que proponía la quejosa y con ese motivo concedió el amparo, insisto, aunque creo que estaba legitimada, no le era exigible hacer valer el recurso para efectos de atender estos planteamientos en el amparo directo en revisión que ahora estamos analizando. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Como ya adelantaba el señor Ministro Pardo Rebolledo, este tipo de asuntos los discutimos, pues prácticamente todas las semanas en la Primera Sala, supongo que en la Segunda Sala sucede algo similar, y realmente a lo que hemos llegado es a darnos cuenta que cada caso tiene sus peculiaridades y que debemos ver cada asunto en sus méritos porque es difícil establecer reglas generales, precisamente porque las estrategias de los abogados y las peculiaridades de los casos a veces nos hacen determinar que efectivamente hay una preclusión, porque se debió haber agotado el recurso de revisión en amparo directo y en otros no era necesario que lo hiciera.

La jurisprudencia a la que alude el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena surge cuando el Pleno de la Corte se presenta ante el problema de que la Ley de Amparo decía que la revisión en amparo directo procedía cuando habiendo un planteamiento, una interpretación directa de la Constitución o un planteamiento de constitucionalidad de leyes, el colegiado hacía un pronunciamiento sobre ellos; sin embargo, la Ley de Amparo anterior no decía qué pasaba cuando, no obstante haber el planteamiento, el colegiado no se pronunciaba, y por eso el Pleno tuvo que decir: cuando hay un planteamiento, pero omite pronunciarse el colegiado, también la parte está legitimada.

Aquí el punto, creo, no es tanto si estaba legitimada para impugnar esta resolución, creo que sí lo estaba, hizo un planteamiento, el colegiado dio una respuesta, y esta respuesta podía ser impugnable, pero lo que no creo es que hubiera una carga procesal, por las razones que ya se han expresado aquí, que las invocó el propio colegiado; primero, porque el planteamiento del quejoso era *ad cautelam*; segundo, como él había preparado su defensa a partir de la cadena de legalidad, agotando los recursos de legalidad correspondientes, y no habiendo impugnado en amparo indirecto por primer acto de aplicación, la ley; consecuentemente, si en esta materia de legalidad obtenía lo que estaba pidiendo, ya no le causaba afectación la ley o la norma de carácter general.

Pero además, porque como dice el colegiado, los motivos de inconstitucionalidad dependían de la interpretación que de la norma hizo la autoridad responsable; es decir, un determinado precepto a la luz de una interpretación puede generar un agravio, y a la luz de otra interpretación, no generarlo.

De tal suerte que, al ser amparo directo –ya decía la Ministra Luna Ramos– el sistema es muy distinto al del amparo indirecto, en donde el acto reclamado principal es la ley o la norma de carácter general, y consecuentemente, sí se declara inconstitucional la norma de carácter general, sí hay un beneficio mayor, pero es diferente al amparo directo, en donde el acto reclamado es la sentencia, y sólo la ley se toca en los conceptos de violación; es decir, la sentencia será inconstitucional porque la norma de carácter general que aplica es inconstitucional; pero con esta resolución no se obtiene un mayor beneficio que el que se puede obtener por un argumento que no sea propiamente de constitucionalidad de norma de carácter general.

De tal suerte que, en mi opinión, al haber obtenido lo que pidió la parte quejosa, en ese momento, no estaba obligada a agotar el recurso de revisión contra la ley que se estaba aplicando, sino que esta carga procesal surge en el momento en que efectivamente la interpretación que se hace o la secuela procesal le genera afectación, y entonces se ve obligada a impugnar la ley.

Me parece que, además de esta manera cobra coherencia el sistema de amparo directo, porque la lógica no es que siempre se tengan que impugnar las leyes en amparo directo, sino que esto sea excepcional cuando las partes quejasas no obtienen lo que pidieron a través de la sentencia de la competencia ordinaria del Tribunal Colegiado de Circuito; por ello creo, que en este caso no se surte la preclusión, y es procedente el recurso. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Coincido con los argumentos que han dado la señora Ministra, el Ministro Pardo, el Ministro Zaldívar, y el planteamiento original que hizo el Ministro Cossío me parece muy interesante, porque para no repetir lo que se ha dicho, creo que, en efecto, como bien decía el Ministro Zaldívar, no se trata que en todos los casos se hagan los mismos tratamientos; aquí hay un condicionamiento que hace el propio quejoso, en relación con el estudio de la constitucionalidad, estableciendo como condición previa el que la interpretación que se haya establecido dé lugar al agravio que se considera pudiera causarle la ley si se interpretara la norma de esa manera. Inclusive hay tesis de esta Suprema Corte, en ese sentido de que muchas veces la interpretación que se pueda hacer de la norma es la que generará realmente la aplicación y el perjuicio, en su caso, del precepto que lo funda.

Creo que en este caso en particular, además estaríamos con el párrafo que nos leyó el señor Ministro Cossío en la página dieciséis, precisamente con el pronunciamiento del tribunal colegiado, que en todo caso hasta podría decirse que induciría al error al quejoso al decirle: no te lo estudio, porque todavía voy a ver la cuestión de legalidad, y cuando se estudie la cuestión de legalidad por la responsable; entonces, podrá hacerse el planteamiento.

De esta manera, creo que, independientemente de que en la técnica, como ya lo mencionaron los señores Ministros que me antecedieron, es lo correcto, creo que además habría que tomar en consideración que la propia resolución del colegiado pudiera llegar a generar una confusión en el quejoso que lo indujera a perder la oportunidad de impugnar las normas fundantes y considerarlas inconstitucionales.

Creo, en este sentido, como ya se dijo, que no hay esta preclusión y, que por lo tanto, es la oportunidad ahora, que pasó por estas etapas procesales para poder impugnar las normas, como lo hace en esta ocasión. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. No tengo inconveniente en sumarme a este criterio, me parece, inclusive, muy garantista y favorecedor de los quejosos, simplemente no sé si pudiera quedar en el engrose reflejada esta discusión, pues me parece importante que, no obstante el haber estado legitimado para interponer el recurso de revisión en una misma secuela procesal, no necesariamente se va a actualizar la figura de la preclusión, me parece que es una buena regla y me sumo a ella con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con muchísimo gusto, señor Ministro Presidente, si la mayoría está de acuerdo podríamos en esta parte de los antecedentes agregar algunos párrafos justamente para justificar por qué en este caso concreto no pierde el derecho de poder impugnar, en este momento, la inconstitucionalidad de los artículos.

Y agregaría a todo lo que se ha dicho una razón más. El colegiado dijo: “Depende el análisis de constitucionalidad de la interpretación de los artículos”; y la sala fiscal ni siquiera entró al

análisis de ellos, resolvió por una razón diferente; entonces, por exhaustividad le concede el amparo. Es muy diferente el caso cuando si se analiza el problema de interpretación y el colegiado omite el análisis de constitucionalidad. Ahí, creo que sí es una carga procesal para el quejoso si no interpone el recurso de revisión, porque no hay problema de interpretación del artículo, el artículo está siendo interpretado y, por tanto, si no lo estudió el quejoso y hubo la omisión, estamos justamente en el caso de la tesis que nos leyó el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena; hubo una omisión en el análisis de constitucionalidad y esa omisión puede generar, desde luego, muchísimo mayor beneficio, porque no habiéndole dado la razón o habiéndosela dado, incluso, en cuestión de legalidad, puede obtener un mayor beneficio con cuestiones relacionadas con constitucionalidad, pero ahí no está pendiente la interpretación de la norma; aquí sí la estaba y no se realiza ni siquiera desde la autoridad responsable, por eso se concede el amparo por exhaustividad para ya dejar la mesa puesta, una vez que se ha hecho la interpretación respectiva, poder estar, como ahora, ya cuando hubo afectación al quejoso por la declaración de validez del análisis de la constitucionalidad de los artículos, y con muchísimo gusto agregaría en el engrose algunos párrafos haciendo estas aclaraciones. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Una sugerencia a la señora Ministra y al Tribunal Pleno. Sugeriría respetuosamente que no sólo en el capítulo de antecedentes, sino quizás en el de procedencia se pudiera hacer alguna argumentación sobre esto, porque creo que

es un precedente importante y que generó una discusión interesante en el Pleno y valdría la pena quizá destacarlo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Y que se valorara. Yo agregaría la elaboración de una tesis, es importante a partir de la duda –muy válida– que se ha presentado, y todas las consideraciones que se han vertido, que enriquecen definitivamente al proyecto. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, tiene razón el señor Ministro Zaldívar, no tiene caso hacer el agregado en la parte de antecedentes sino hacerlo como considerando en la parte relativa a la procedencia del recurso de revisión, porque no hubo la preclusión que pudo haberse presentado con motivo de la tesis que ya se leyó, y no se da la preclusión porque en este caso se dan los siguientes supuestos, y de ahí hacemos la argumentación y podemos sacar una tesis. Con mucho gusto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias. Si no hay alguna objeción o comentario en relación con este tema, les consulto a la señora y señores Ministros si están de acuerdo con el contenido de los temas procesales, desde luego ya incluido el que ahora de manera particular se ha señalado en relación al primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; decíamos: competencia, oportunidad, legitimación, la precisión de los antecedentes, la procedencia del recurso y las consideraciones para resolver en las páginas que ha señalado la señora Ministra ponente. Si no hay alguna observación les consulto si las podemos aprobar en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Tome nota, señor secretario. Estamos ya en el

considerando séptimo que analiza el primer agravio. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Ministro Presidente. En este considerando séptimo ya se está analizando el primer agravio de constitucionalidad que se hace valer en relación con los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que éstos –argumenta el quejoso– violan el principio de seguridad jurídica, porque de alguna manera no están estableciendo de manera clara y precisa a partir de qué momento empieza a correr el plazo para la prescripción.

El proyecto desde luego transcribe los artículos, establece qué se entiende por cada uno de estos supuestos, y luego señala la resolución de la contradicción de tesis 536/2012, en la que este Pleno, de alguna manera, se refirió al análisis de estos artículos y acaba concluyendo que no se viola el principio de seguridad jurídica porque, de alguna manera, se está estableciendo en algunas tesis de jurisprudencia a partir de qué momento corría el plazo.

Debo de mencionar que este asunto está subido al Pleno, señor Ministro Presidente, desde hace bastantes meses, pero recordarán ustedes que la semana pasada resolvimos la contradicción de tesis en esta precisa materia de analizar en qué momento se considera debe de iniciar el plazo para la prescripción, bajo la ponencia del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; entonces, si ustedes no tienen inconveniente, nosotros adaptaríamos esta parte del proyecto justamente a las razones que se dieron en la contradicción de tesis que se resolvió la semana pasada, y respondiendo al final de cuentas que ni antes ni ahora se viola el principio de seguridad jurídica, porque

antes había tesis que de alguna manera externaban en qué momento se empezaba a computar este plazo, y con mayor razón ahora que surgió la tesis con motivo de la contradicción que se presentaba entre la Primera y Segunda Salas.

Entonces, adaptaríamos esta parte del proyecto justamente a lo que se dijo en el momento en que resolvimos esta última contradicción de tesis para concluir, como lo hace el proyecto, en el sentido de que no hay violación al principio de seguridad jurídica, y que no lo había ni en el momento en que estaba, porque había jurisprudencia y que ahora no lo hay porque está ya la jurisprudencia última que resolvió este problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de la señora y señores Ministros con el ajuste que hace ahora la señora Ministra Luna Ramos para adaptarlo a las consideraciones en relación con el criterio de la contradicción de tesis que ha votado este Tribunal Pleno la semana pasada. Está a su consideración. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo me apartaría de algunas cuestiones, creo que este proyecto precisamente trataba de satisfacer eso, igual algunos de los cambios que dice la señora Ministra son de carácter menor, yo me reservaría un voto concurrente o aclaratorio, dependiendo del conjunto de elementos que le incorporara ella al proyecto. Señor Ministro Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Cossío. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido, señor Ministro Presidente. Recordemos que esta contradicción de tesis 536/2012 estuvo bajo mi ponencia; el proyecto fue desechado y returnado al señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, y en virtud de esa razón yo también me reservo, aun cuando ya es jurisprudencia y me obliga al menos un voto aclaratorio en ese sentido.

El señor Ministro Cossío y creo que la señora Ministra Luna Ramos votaron precisamente en favor del proyecto que yo había presentado, y por lo tanto en el mismo sentido, señor Ministro Presidente, y me reservo un voto aclaratorio. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Presidente, yo también haría voto concurrente porque también fui de la minoría en ese asunto, pero evidentemente como es la tesis de jurisprudencia la que nos obliga, el proyecto se elaborará justo con esos argumentos nada más separándonos de la parte correspondiente, salvando el criterio, porque finalmente nos obliga.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, si no hay ningún otro comentario, les consulto si lo podemos aprobar en forma económica dejando a salvo precisamente estas expresiones que han hecho las señoras y el señor Ministro Cossío en relación con el criterio que se ha manifestado y que sería salvado en los votos que emitieran en ese sentido. Si esto es así, ¿en forma económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO**, señor secretario.

Continuamos, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Ministro Presidente. El considerando octavo está a partir de la página setenta y cuatro, y está relacionado con la impugnación que se hace de estos mismos artículos, pero en relación con el principio de proporcionalidad. Aquí debo de señalar, señor Ministro Presidente, que el proyecto está declarando fundado en un primer plano los agravios que se hacen valer en relación con este principio, porque debo de mencionar que el tribunal colegiado, cuando analizó el problema de proporcionalidad, trajo a colación un precedente de la Segunda Sala que no se refería al análisis de los artículos 22 y 146, sino que se refería al 20 bis, entonces, esto lo están impugnando dentro de los conceptos de agravio y en realidad esto es correcto y de esta manera, con fundamento en el artículo 91 de la Ley de Amparo anterior, que es la que rige este asunto, nos estamos haciendo cargo de los conceptos de violación que se adujeron en la demanda en relación con el problema de proporcionalidad.

Analizando todos estos conceptos de violación en relación con la proporcionalidad, se están declarando infundados, el proyecto se encarga de manifestar muy en el sentido de lo que va la tesis resuelta la semana pasada, porque dice que no viola el principio de proporcionalidad, porque de alguna manera el inicio del plazo para la prescripción es a partir del momento en que se debió de haber presentado la declaración normal y que, en cambio, quienes por error de hecho o de derecho omiten determinar adecuadamente el monto que les resultó a favor, no pueden verse beneficiados con la invalidación del inicio del plazo de prescripción hasta en tanto decidan aplicar conforme a la ley, el

cálculo correspondiente, habida cuenta que tiene un plazo de cinco años para lograr la recuperación de los importes que legalmente les corresponden y que no pasa inadvertido para este Tribunal que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en el párrafo tercero, establece que cuando la contribución se calcula por ejercicios únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, porción normativa que únicamente indica como elemento necesario para iniciar el trámite de devolución la presentación de la declaración en el ejercicio, sin embargo, la gestión del saldo a favor no depende del cumplimiento formal de la presentación de la declaración por parte de los contribuyentes, y que las declaraciones de los impuestos a que se encuentran obligados los particulares no son constitutivas del derecho a la devolución, ya que estos documentos de autodeterminación reflejan únicamente la situación jurídica del causante en un formato que es aprobado por la autoridad hacendaria incorporando información sobre su situación fiscal, la cual ponen en conocimiento de las autoridades hacendarias a fin de que se puedan verificar los datos inherentes a las operaciones o actividades realizadas en el ejercicio declarado, sin que deba entenderse que el incumplimiento de tal obligación formal implica que no existe un impuesto a cargo del particular que hubiera omitido o bien una cantidad a favor que pueda ser materia de la solicitud de devolución.

Y por supuesto que no se viola en absoluto el principio de proporcionalidad, porque el artículo está estableciendo esta misma posibilidad para cuando se trata de un crédito fiscal, entonces que se dan exactamente las mismas bases y que no atenta contra este principio.

El proyecto está en este sentido, en lo personal coincido con el sentido del proyecto; como no coincidí con el tema que hemos planteado también en esta parte haré voto aclaratorio, separándome de algunas de las consideraciones, pero en el sentido estoy de acuerdo, porque en este caso concreto, en mi opinión, sí se determinó la existencia del saldo a favor desde mil novecientos noventa y ocho, y tan fue así, que desde ese momento empezaron a ejercer la opción de acreditamiento con pagos provisionales posteriores, no es que se haya hecho hasta la declaración complementaria, que si se hubiera hecho hasta la complementaria, yo estaría conforme, porque ése ha sido mi criterio para determinar que sí puede contarse la prescripción a partir de este momento; sin embargo, en el caso concreto, después de analizar los documentos que se nos presentaron, en realidad no es hasta la complementaria donde se está estableciendo el saldo a favor, sino desde las declaraciones anteriores, en donde se opta por el acreditamiento del impuesto al valor agregado, con los pagos posteriores.

Entonces, por esa razón, señor Presidente, estaré de acuerdo con el proyecto en esta parte, pero me aparto de los argumentos que lo informan. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Está a la consideración de la señora y de los señores Ministros. Señor Ministro Cossío Díaz, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual que como lo acaba de expresar la señora Ministra Luna Ramos, señor Presidente, yo también haría un voto concurrente porque coincido en una parte

esencial, sí hay algunas diferencias que me parece importante enmarcar. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero, tiene usted la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Presidente. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto; sin embargo, no coincido con la argumentación en cuanto a que de los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación se pueda hacer un análisis de constitucionalidad a través de la proporcionalidad tributaria, sino creo que tiene que hacerse sobre otras bases; entonces, me reservo para hacer un voto concurrente en el cual explicito estas razones. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar Morales, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Coincido exactamente con lo que dice el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: También, señor Presidente, en el mismo sentido. Me parece que no puede analizarse el artículo 146 a través del principio de proporcionalidad porque, como marca simplemente el plazo para hacer valer el derecho de la devolución de las cantidades que tuviera a su favor el contribuyente, me parece que este aspecto no puede relacionarse con la capacidad contributiva de los causantes, y en esa medida, el análisis no debe hacerse sobre este punto. Así es que, me parece que sería un aspecto, el agravio se declara fundado porque se dice que el colegiado de manera indebida no hizo análisis a través de proporcionalidad, y me parece que el agravio sería infundado desde esa perspectiva. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Cossío Díaz, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, creo que estamos ante una situación en donde valdría la pena cambiar las razones del proyecto, —es una propuesta muy respetuosa— porque nadie coincidimos con esa forma —digamos— coincidimos en el resultado, pero no con la manera en la que se llega, y muy respetuosamente lo propongo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si la señora Ministra ponente, Luna Ramos, que se ha hecho cargo de la ponencia, nos permite oír al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y luego usted, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Presidente. En el mismo sentido que el Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, claro. Señora Ministra Luna Ramos, tiene usted la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Presidente. Hay una mayoría abrumadora en contra de los argumentos del proyecto; entonces, lo lógico es que el engrose sea congruente con lo que la mayoría está opinando al respecto, si no tienen inconveniente, en engrose se cambiaría justamente con el criterio que han sustentado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exactamente, manteniendo el resultado por los argumentos que han expresado casi la mayoría. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Presidente, a mí también, ya reflexionando, me llevaría a votar por que es infundado el planteamiento y no fundado, porque realmente todo se está centrando en la proporcionalidad tributaria. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Bien, consulto a ustedes, ya se han expresado, si vamos con la propuesta, la aceptación que hace la señora Ministra Luna Ramos, que se ha hecho cargo de la ponencia, con la variación de los argumentos que aquí se han sugerido, que en esencia son coincidentes. Si están de acuerdo, en votación económica, por favor. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Gracias. Continúe, por favor, señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Presidente. Lo que continúa es la constitucionalidad del artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que está a partir de la foja ochenta y dos del proyecto.

Aquí, se aduce que es inconstitucional porque se dice que sí fue aplicado el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, y en la sentencia de la Sala Fiscal, y toda vez que el cuerpo colegiado resolvió lo contrario, éste dejó de estudiar la constitucionalidad propuesta en relación con la garantía de proporcionalidad tributaria, dice, pero en sentido negativo.

Este agravio se está declarando infundado también, toda vez que el oficio reclamado en el juicio de nulidad, el fundamento que sostuvo la autoridad fiscal para negarla, fue el relativo a que la devolución solicitada había prescrito, y con posterioridad precisó que incluso en caso de no considerar prescrito tal derecho, se debía tener presente que de acuerdo con los artículos 5 y 6 de la Ley del IVA, no se permite la acumulación de saldos a favor, por lo que no era procedente la acumulación que realizó el hoy recurrente.

El agravio que se hace valer en relación con el artículo 6 relacionado con la proporcionalidad, se está determinando que es inoperante, en virtud de que no conduciría a ningún efecto práctico su estudio, porque el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo al advertirse que la razón que sustenta tanto la sentencia reclamada en el juicio de garantías como la resolución impugnada en el juicio de nulidad, la negativa de devolución del saldo a favor, radica en la actualización de la figura de la prescripción, con base en lo dispuesto en los artículos 22 y 146 del Código Fiscal, numerales cuya constitucionalidad ya quedó prácticamente analizada y se determinó que eran

infundados los conceptos de violación que se hicieron valer en este sentido.

Tan es así, que si ustedes ven el texto del artículo 6 de la Ley del IVA, en realidad no le causa ningún perjuicio al quejoso, porque dice: “Si en la declaración del ejercicio el contribuyente tuviera cantidades a su favor, podrá acreditarlas en declaraciones de pago provisional posteriores o solicitar su devolución”, eso es lo que nos están diciendo, las opciones que tiene el quejoso, en el caso de que llegue a tener un saldo a favor, y cómo puede hacerlo valer, a través de un acreditamiento o a través de una devolución. Y en este caso el quejoso hizo valer las dos cosas, fue acreditando lo que iba teniendo en los años anteriores, y acabó finalmente solicitando la devolución del remanente.

Entonces no hay prácticamente razón alguna para analizar la constitucionalidad, y menos en cuestión de desproporcionalidad, porque solamente nos está dando la noticia de cómo se lleva a cabo este mecanismo de solicitud de devolución o bien de acreditamiento cuando existe el saldo a favor.

No sé si estarán de acuerdo o quieren que se agregue alguna otra situación en esta parte del proyecto, en relación con el artículo 6 de la Ley del IVA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración, en relación con la consulta que hace la señora Ministra ponente respecto de que hay algún agregado a sugerir en relación con la consideración total. Si no hay objeciones, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.**

Continuamos, señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Ministro Presidente. El siguiente considerando es el noveno, está

relacionado con la inimpugnabilidad de lo resuelto en la revisión fiscal.

Recordarán ustedes que en alguna parte de los antecedentes señalábamos que habiendo tenido sentencia favorable el quejoso, cuando la Sala le había dicho que no se trataba de un saldo a favor acumulable, sino que se refería al ejercicio fiscal de dos mil dos, la autoridad hacendaria acudió al recurso de revisión fiscal, y en el recurso de revisión fiscal adujo que sí había acumulación de saldos a favor desde mil novecientos noventa y ocho, que es cuando se da la primera cantidad de veintiséis millones.

Entonces, al analizar la revisión fiscal, el tribunal colegiado declaró fundado este agravio por parte de la autoridad demandada ante el tribunal fiscal, y determinó que efectivamente había una acumulación de saldos a favor a partir de mil novecientos noventa y ocho.

Con base en esto, en cumplimiento justamente de esta resolución, se emite la sentencia por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, declarando la validez de la resolución impugnada, y ésta es la que motivó la promoción de este juicio de amparo, y ahora de lo que se duelen es precisamente de que no existen posibilidades de impugnar; en esta parte del proyecto se duelen de que no están pudiendo impugnar de alguna manera lo resuelto por el tribunal colegiado en el momento en que decidió sobre la revisión fiscal.

El proyecto les está diciendo que ésta es una cuestión que quedó analizada por el tribunal colegiado, y que incluso es inimpugnable por decisión específica de la Constitución; las resoluciones dadas en revisión fiscal no son impugnables.

Aquí, si ustedes tuvieran a bien, yo estoy de acuerdo con la manera en que se está contestando en el proyecto, que esto es inimpugnable por mandato legal, y desde luego constitucional; pero además, si no tuvieran inconveniente le podríamos agregar una salvedad. Existe una tesis que tenemos en la Segunda Sala, que es la tesis 1/2002, que dice: “AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ES PROCEDENTE CUANDO SE CONTROVIERTE UNA SENTENCIA EMITIDA POR UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO DE LO RESUELTO EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, SI SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS APLICADAS EN AQUÉLLA O EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN”.

¿Qué es lo que sucede? Que esta tesis es la excepción cuando el tribunal colegiado no toca el problema de constitucionalidad de la ley, o bien, únicamente se refiere al aspecto de legalidad; entonces, cuando se dicta en cumplimiento la sentencia de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que la dicte en cumplimiento de la resolución del tribunal colegiado, si es el tribunal colegiado el que por primera vez aplica una disposición de esta naturaleza, estará en aptitud en el momento en que interponga el juicio de amparo de impugnar la inconstitucionalidad de ese artículo, que incluso podía no haberle aplicado el propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es una tesis que se considera una excepción, pero no como en este caso, en el que evidentemente aquí sí fue análisis tanto del colegiado como del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, fueron analizados y aplicados los artículos que ahora se vinieron impugnando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Presidente. Me parece muy interesante la tesis de la Segunda Sala que nos da a conocer la señora Ministra; sin embargo, con todo respeto, sugeriría que pudiéramos quizás no incluirla, porque me parece que es una tesis complicada sobre la cual habría que reflexionar; en este momento no tendría elementos para poderme pronunciar específicamente sobre la excepción a la que se refiere la señora Ministra y tampoco para pronunciar en contra, simplemente creo que es una tesis muy fina sobre la cual valdría la pena que reflexionáramos, y si no es indispensable sugeriría respetuosamente que mejor no la incluyéramos, porque al incluirla ya la haríamos nuestra, el Tribunal Pleno, y al menos no tendría en este momento elementos porque no he reflexionado ni la he leído, salvo la referencia que hace la Ministra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No tengo inconveniente, señor Presidente, lo que sucede es que en la Primera Sala no van a ver nunca recursos de revisión fiscal, casi no ven, en cambio nosotros, en la Segunda Sala sí los tenemos de cada semana, son éstos los asuntos y la idea era no plasmar, como se dice en el proyecto, “siempre es inimpugnable lo resuelto en la revisión fiscal”; entonces, lo que queríamos nosotros establecer no es absoluto, hay alguna variante y ésta es una de ellas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Yo estoy de acuerdo en que se ponga, no es absoluto, mi único pudor era no hacer nuestra una tesis que realmente no conocemos, el principio me parece adecuado, lo puedo suscribir, mi sugerencia era nada más en ese sentido. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario. Hay alguna objeción en relación con el contenido de este considerando que se ha dado. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Si gusta, no ponemos la tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Para que no la hagan suya, pero ponemos que no es absoluto y que en este caso concreto no se da la inimpugnabilidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí es, en ese sentido creo que finalmente la comprensión y ya la aquiescencia de cada uno de los señores Ministros en función de estar de acuerdo con el contenido y así expresarlo en su voto. (VOTACIÓN FAVORABLE) Gracias. Continuamos con el considerando décimo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: La revisión adhesiva se deja sin materia, señor Presidente, porque obviamente no dio resultado la parte de la revisión principal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción en relación con este contenido del considerando décimo? ¿Se aprueba en forma económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Bien, ya no hay efectivamente algún tema, se ha tomado la decisión. Señor secretario general de acuerdos, dé lectura a los puntos decisorios que en su caso habrán de regir la decisión que se ha tomado a partir de las votaciones emitidas en cada uno de los considerandos de fondo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A HALLIBURTON INTERNATIONAL INC., EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. SE DECLARA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? ¿Están de acuerdo con los puntos decisorios? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Es que ¿se cambió el primero que estaba propuesto de “se modifica la sentencia recurrida”, por “se confirma”?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Por “se confirma”, por el agravio que se declaraba fundado y que cambiaron a declararlo infundado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Creo que tiene razón el señor Ministro Luis María Aguilar, porque es amparo directo en revisión, entonces, nuestro único acto reclamado es la sentencia y ésta se está confirmando aunque haya habido alguna parte que se declarara fundada, pero el resultado al final fue la confirmación. Entonces, creo que sí debe de quedar “se confirma”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A la consideración de la señora y de los señores Ministros ¿Están de acuerdo?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

SE APRUEBA CONFORME A LA LECTURA QUE HABÍA DADO LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

¿Queda claro, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: HAY DECISIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 286/2014.

Señoras y señores Ministros, voy a levantar esta sesión pública ordinaria, para convocarlos a la sesión privada que habremos de tener después de un receso por diez minutos en este mismo lugar y los convoco a la pública ordinaria, que tendrá verificativo

el día de mañana a la misma hora en este recinto. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LA 13:20 HORAS)